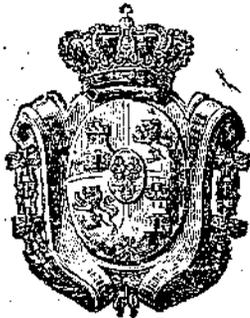


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1813.

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Negociado 1.º=Núm. 133.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

»Convencida la Reina del abuso que se observa en la publicacion y reimpression de los decretos y Reales órdenes que hacen varios individuos y empresas periodísticas en perjuicio de la propiedad literaria que el Gobierno no menos que los particulares y corporaciones tiene en sus disposiciones oficiales, cuyo abuso produce ademas los inconvenientes que ofrecen las incorrecciones ó alteraciones del texto en que facilmente pueden incurrir los que se dedican á tales empresas; se ha servido S. M. resolver que V. S. recuerde á los impresores de su provincia, que todas las impresiones hechas en la imprenta nacional ó en cualquiera otra por cuenta del Gobierno, son propiedad esclusiva del Estado, autorizándolo al mismo tiempo á V. S. para demandar judicialmente á los infractores de esta disposicion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para la puntual observancia de esta disposicion de S. M. Leon 22 de marzo de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 10.—Núm. 134.

El Subdelegado de veterinaria de esta provincia con fecha 17 me remite el anuncio siguiente.

»Despues de repetidos anuncios en el boletin oficial, por última vez prevengo á todos los intrusos, que ejercen sin título la facultad veterinaria ó algun ramo de ella para que acudan á esta de mi cargo á solicitar la competente autorizacion, en el término de quince dias, pasado los cuales sin hacerlo, se procederá contra ellos con todo rigor: encargando á los profesores de la misma como tan interesados en que desaparezcan unos abusos, que perjudican no solo á los intereses generales de los pueblos, sino á los sujetos propios, se apresuren á denunciarlos.»

Reconociendo este Gobierno político como una propiedad el ejercicio de las profesiones científicas, perseguirá á los que defrauden derechos adquiridos por el exámen y gastos, y mas cuando pueden obtener título los que llenen las formalidades establecidas. Por ello no habrá disimulo sabido la falta cometida por algun intruso, cuya suspension se reencarga á los alcaldes constitucionales bajo su responsabilidad. Leon 23 de marzo de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 135.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas unidas me ha dirigido la circular que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la consulta hecha por esa Direccion general en 23 de febrero último, sobre la necesidad de que se proceda á la cobranza del cupo de la contribucion general del Culto y Clero correspondiente al presen-

te año. Convencida la Reina de esta necesidad, por que de otro modo no podrán cubrirse las sagradas obligaciones á que están destinados los productos de aquella contribucion, se ha servido mandar, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, que se ejecute desde luego y sin levantar mano su repartimiento y cobranza en los mismos plazos que están señalados para las demas contribuciones; bajo el concepto de que el Gobierno de S. M. está dispuesto á exigir la responsabilidad mas estrecha á cualquier funcionario público que demore en lo mas mínimo este importante servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1844."

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de los pueblos y ayuntamientos de la provincia á quienes recuendo la mayor actividad en la recaudacion de esta contribucion, y su puntual entrega á los curas párrocos y vicarios en pago de sus asignaciones segun las últimas órdenes vigentes; debiendo conducirse á Tesorería todo lo que resulte sobrante en los ayuntamientos donde le haya, para aplicarle al déficit que aparezca en los que no alcanzan sus cuotas respectivas al pago de las dotaciones de su Clero. Leon 18 de marzo de 1844. = Francisco Sanchez Rocas.

Núm. 136.

La Junta superior de venta de bienes nacionales me ha dirigido la siguiente circular.

» Para evitar el entorpecimiento que sufre la enagenacion de las fincas nacionales por efecto de no entenderse los testimonios de remate con la especificacion y claridad debidas, ha acordado esta Junta superior, que ademas de lo prevenido acerca del particular en circulares de 24 de setiembre de 1842 y 1.º de junio último, haga V. S. se observen en esa provincia las disposiciones siguientes.

1.ª Que los Escribanos que entienden en los expedientes de subasta, se circunscriban en la extension de testimonios á las circulares citadas, excitando V. S. para ello el celo de los Jueces de primera instancia.

2.ª Que los quince dias y demas prórogas que previene el artículo 43 de la Instruccion, no se señalen sino en virtud de decreto de la Intendencia por consecuencia del resultado de los remates celebrados en la capital y partido, para lo cual los Jueces respectivos han de remitirle los expedientes.

3.ª Que cuando se saquen fincas á subasta en virtud de retasa, se exprese con claridad la cantidad que se las fije.

4.ª Que no se admitan posturas en globo ó en general á fincas que se subastasen separadas sino que á cada una se manifieste la mejora que se la haga.

5.ª Que en todos los informes de expedientes de reclamacion sobre nulidades y demas incidencias, se exprese siempre la fecha del remate, la de la adjudicacion, la del oficio de remision de los testimonios, el nombre del rematante y la cantidad del remate.

6.ª Que en caso de haberse hecho la reclamacion antes de la remision á esta superioridad de los testimonios, se suspenda la remesa hasta tanto que se resuelva la cuestion.

7.ª Que en los actos de remate se lleve por el Escribano una minuta separada por cada finca, de las posturas que se hagan á la misma, con los nombres de los licitadores, cuya minuta rubricada por el Juez, firmada por el rematante y el Comisionado de ventas se ha de unir precisamente al expediente de subasta.

8.ª Y por último, que el Comisionado especial cuide con esmerado celo de confrontar y casar los testimonios de remate antes de su remision á esta superioridad, acompañando á aquellos en que haya igualdad de remates el del acta de sorteo que debe verificarse conforme á la ley.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1844."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad, y efectos que se promete la superioridad en beneficio de los intereses nacionales y del público. Leon 18 de Marzo de 1844. = Francisco Sanchez Rocas.

Núm. 137.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas unidas con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en la Intendencia de Leon sobre el arbitrio conocido con el nombre de « Haber de peso », cuya continuacion reclama el ayuntamiento de aquella capital, y de conformidad con lo espuesto por V. E. en informe de 16 de diciembre próximo pasado, se ha servido declarar, que el citado arbitrio no está comprendido en la supresion de que trata la ley de 14 de julio de 1842; y por consiguiente que debe continuar existiendo en los términos que hasta ahora se ha verificado. De Real orden lo manifiesto á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la traslado á V. S. para su cumplimiento."

En su virtud se han dado por esta Intendencia las correspondientes órdenes para que se proceda á la recaudacion de este arbitrio en los mismos términos que se verificaba cuando se suspendió á consecuencia de la ley citada en la precedente Real orden, que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad. Leon 21 de marzo de 1844. = Francisco Sanchez Rocas.

Núm. 138.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. 2.º Cabo de este Distrito con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

» El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 3 de este mes me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy

al Presidente de la Junta de gobierno del M. P. M. lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la instancia promovida por Doña Ildefonsa Sanchez de Ocaña viuda del teniente coronel graduado D. Manuel Fadraque, capitán que fué de Milicias provinciales, retirado, en solicitud de que se comprenda en los beneficios del decreto de 8 de setiembre de 1841 y puedan por este medio sus viudas optar á los del Montepío militar, á los oficiales de Milicias que como su citado esposo hubiesen obtenido el carácter de infantería en sus empleos de Milicias aunque se hallasen retirados al pasarse la revista de julio de 1840. Enterada de lo espuesto como igualmente de cuanto con este motivo han informado al Inspector general de Milicias esa Junta de gobierno y el Tribunal supremo de guerra y marina teniendo presente la Real orden circular de 12 de junio del año último por la cual se declaró conmutada en grado de infantería el carácter de la misma arma adquirido conforme á las órdenes dictadas en la última guerra, por los oficiales de Milicias en sus grados y empleos de este instituto: conformándose S. M. con el parecer del referido Supremo Tribunal que adopta en su acordada de 12 de febrero último el de esa Junta de gobierno en la suya de 20 de noviembre anterior, se ha dignado declarar que en virtud de la precitada Real orden tienen derecho á los beneficios del Montepío militar las viudas, huérfanas y madres viudas de los Gefes y oficiales de los cuerpos de Milicias provinciales que antes de terminarse la última guerra se retiraron con el carácter de infantería se ha dignado S. M. concederle de conformidad con lo propuesto por esa Junta y el referido Tribunal la pensión de mil seiscientos sesenta rs. vn. anuales que sobre los fondos de dicho establecimiento les corresponden como respectiva al empleo de capitán con el sueldo de tres mil novecientos sesenta que por retiro disfrutaba su citado esposo; y cuyo abono se le hará en la tesorería de Rentas de Valladolid mientras permanezca viuda desde el día 23 de setiembre de 1840 que fué el siguiente inmediato al del fallecimiento de su causante, con deducción por cuartas partes de la misma de las dos pagas de tocas importantes seiscientos sesenta rs. vn. que por Real orden de 15 de abril de 1841 le fueron concedidas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para que sirviéndose disponer su insercion en el boletín oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de los que se creen con derecho á dichos beneficios.”

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se inserta en el boletín oficial para los efectos convenientes. Leon 20 de marzo de 1844.—Modesto de la Torre.

Núm. 139.

Depósito de Sres. Gefes y oficiales de reemplazo del 8.º Distrito.—Todos los Sres. Gefes y oficiales que corresponden á este Depósito y no se hayan pre-

sentado en esta villa por hallarse empleados, enfermos ú otras causas, se servirán remitir inmediatamente á sus apoderados existentes en esta, los Reales despachos ó Reales órdenes del último empleo efectivo y grado superior si lo tuvieren. Igualmente se servirán remitir á sus apoderados el r.º de cada mes las correspondientes listas de revista. Mandando estos documentos á sus apoderados, podrán estos acusarles el recibo, lo que á mi no me es posible hacer por los muchísimos que se hallan fuera. Nava del Rey 16 de marzo de 1844.—El Brigadier gefe del Depósito, José Samaniego.—Es copia.

Núm. 140.

Alcaldía constitucional de Carracedelo.

Pongo en conocimiento de V. S. que Valentín de España cuyas señas á continuacion se espresan se fugó en la noche de ayer de la cárcel en que se hallaba por indicios del robo de las dos carabinas de que di á V. S. parte en el correo del 15 último á fin de que se sirva prevenir á las demas autoridades su captura y conduccion á este tribunal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Carracedelo 18 de marzo de 1844.—Toribio Mogrobojo García.

Señas.

Vecindad Carracedo de la Abadía, estado casado, oficio jornalero del campo, cuerpo corto grueso y veloso, color moreno, ojos y pelo negros, cara ancha, nariz roma, barba negra y poblada, chaqueta, chaleco y calzon de pardo viejos, sombrero de paja y botines viejos.



ANUNCIOS.

Debiendo hacerse la derrama entre los pueblos que componen el canton militar de esta capital, de la cantidad en que se remató el servicio de bagajes; por el presente convoco á los individuos que componen la Junta del mismo para que en el miércoles 27 del corriente y hora de las 11 de su mañana concurren á la Sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial á fin de acordar lo conveniente en tan interesante particular. Leon 22 de marzo de 1844.—Melquiades Balbuena: Diputado por este partido.

Se halla vacante la plaza de cirujano de los dos pueblos Fuentes y Carbajal, que su asignacion asciende á cuarenta cargas de trigo, cobradas por el mismo cirujano de los vecinos, los aspirantes pueden hacer sus solicitudes hasta el 8 de abril, dirigiendo-

se a este ayuntamiento en presencia ó por medio de memorial.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Laguna de Negrillos, cuya dotacion consiste en sesenta cargas de centeno pagadas por los vecinos en proporcion de sus familias. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría del ayuntamiento hasta el dia 10 de abril próximo.

Se establece en esta ciudad un almacén de sombreros de todas clases por mayor y menor á precios muy equitativos, en la ca-

lle de la Plegaria, casa número 4, frente á la iglesia de S. Martin, pertenecientes á la fábrica de D. Narciso Mendez establecido en la de Palencia, bien acreditado en la provincia y fuera de ella.

No se carecerá de moda alguna que salga en Madrid, que en el momento no se ponga en ejecucion; tambien hay surtido de sombreros de teja; igualmente se componen de todas clases.

SOCIEDAD DE SEGUROS GENERALES

X A PRIMAS FIJAS,

contra el granizo y piedra, y contra el remplazo militar.

EL IRIS.

NUM. 1.º

Tarifa que ha de regir en el presente año en la Comision de Leon.

DIRECCION GENERAL.

EN

MADRID,

Calle de Fuencarral, número 53.

		EPOCAS.		
		ENERO, FEBRERO Y MARZO.	ABRIL, MAYO Y JUNIO.	JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, Y OC- TOBRE.
		Quedando asegu- rados los frutos hasta su recoleccion.	Quedando asegu- rados los frutos hasta su recoleccion.	Quedando asegu- rados los frutos hasta su recoleccion.
1.º Grado.	{ Trigo, Cebada, Centeno, Avena, Algarrobá, Habas, Guisantes, Yervas, Nabos, Mijo, Hoja de morera, Zanahorias, Remolachas, Prados artificiales, Escaña, Almortas ó Muelas, Morcajo, Ajos, Algodon.	3/4 p. 0/0	7/8 p. 0/0	1 p. 0/0
2.º GRADO.	{ Judías, Lentejas, Albaricoques, Melones, Patatas, Garbanzos, Berza, Giron.	3/4 p. 0/0	1 p. 0/0	1 y 1/4 p. 0/0
3.º GRADO.	{ Garrofas, Bellotas, Castañas, Melocotones, Nueces, Almendras, Higos, Naranjas, Limones, Avellanas, Azafran, Alazor, Membrillos, Barrilla, Peras, Manzanas, Ciruelas, Titos, Yeros, Cerezas, Brevas, Ricas, Aolbas, Alfalfa, Arroz.	3/4 p. 0/0	1 y 1/8 p. 0/0	1 y 1/4 p. 0/0
4.º GRADO.	{ Cañamo, Accituna, Judías tardanas, Lúpulo, Cañas de Azúcar, Lino, Maiz.	3 p. 0/0	4 p. 0/0	4 y 1/2 p. 0/0
5.º GRADO.	. Uva.	4 p. 0/0	5 p. 0/0	5 y 3/4 p. 0/0

Está prohibido alterar la presente tarifa sin una autorizacion especial de la Direccion general. Madrid 29 de Febrero de 1844.==Por la sociedad anónima del Iris, El Director Administrador, FF. de Castro.

NOTA. Los que quieran asegurar sus cosechas pueden dirigirse á los Agentes establecidos en los partidos judiciales, ó á la Direccion general, en Madrid.==Va sin enmienda.